



**Constancia Secretarial 1.** (08/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2.** (14/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de noviembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Ejecutivo de Alimentos**  
**860013110001 2016 00511 00**

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se constata que se ha radicado un escrito signado por la ejecutante (A.8) denominado como derecho de petición, en el cual solicitó se ordene al pagador de la Empresa de Energía la consignación de manera inmediata de los depósitos judiciales por concepto de cuota de alimentos dentro del proceso y se informe porque no se efectuaron los pagos durante el mes de octubre de 2023.

Preliminarmente es necesario advertir a la solicitante, que en el desarrollo de procesos judiciales no es procedente la figura del derecho de petición, al efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, consideró:

*“...En este sentido, resulta indudable que **el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.** Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; **y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio...** Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...” (Subraya y negritas fuera de texto original)*

Por otra parte, el juzgado determina que, no se puede atender a la solicitud planteada, puesto que para esta clase de asuntos la intervención procesal debe realizarse a través del derecho de postulación.



Del ejercicio del derecho de postulación para litigar en procesos ejecutivos de alimentos, la Corte Suprema de Justicia sostiene:

*“...Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”*

*En consecuencia, **debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado**, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país...” (Subraya y negritas fuera de texto original)*

Corolario lo anterior, cualquier tipo de solicitud que se realice dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, se debe adelantar por medio de apoderado judicial, pues no le está permitido a la parte litigar en causa propia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO ATENDER a la solicitud planteada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b40405e233cd4d05191b3c6dd495ba1d1ff794b580566cfee0e5e030931e1e**

Documento generado en 14/11/2023 09:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**